



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03529-2006-PA/TC
LIMA
FERMÍN REYES SUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Reyes Suárez contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 15 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) solicitando que, en cumplimiento del artículo 48º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema N.º 423-72-TR, se expida una resolución otorgándole pensión de jubilación. Manifiesta que cuenta con 65 años de edad, 27 años de trabajo en la pesca, 561 contribuciones semanales en total y 20 años contributivos al Fondo de Pensiones de Jubilación del Pescador, pese a lo cual, cuando solicitó su pensión, no obtuvo respuesta.

Con fecha 16 de diciembre de 2004 el emplazado contesta la demanda alegando que al no ser la CBSSP una autoridad pública, la tutela del derecho de petición reseñado en el artículo 20) del artículo 2º Constitución no resulta viable. Refiere asimismo que el recurrente no ha cumplido con transitar por la vía interna establecida por la CBSSP en sus estatutos para ejercer válidamente su derecho de acción.

El Trigésimo Primero Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de enero de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que la demanda debió ser dirigida a la autoridad competente, esto es a la persona revestida de las facultades públicas para satisfacer el derecho pretendido, y que por ello, al ser la CBSSP una autoridad de derecho privado el derecho de petición no le puede ser impuesto.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al artículo 48° de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 48° de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR dispone que “Los pescadores activos que por razón de la edad que tuvieron el 29 de octubre de 1969, no se encuentren en condiciones de cubrir el período contributivo establecido por el artículo 7°, al momento de su retiro tendrán derecho, por los primeros cinco años de contribución, al 50 % de la pensión más una parte proporcional, en función de lo establecido en el artículo 10°, por cada año contributivo en exceso, sin que supere el 80 % del ingreso promedio”.
4. Al respecto es necesario indicar que el artículo citado no es aplicable al presente caso por cuanto la fecha de nacimiento del demandante es el 12 de marzo de 1939, razón por la cual no se encuentra comprendido en el régimen transitorio de prestaciones previsto en el Capítulo VI del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, ya que según el artículo 46°, este régimen sólo es aplicable a los pescadores que al 29 de octubre de 1969 cuenten con 55 años de edad.
5. Por otro lado debe señalarse que el artículo 6° del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador constituye una de las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a una pensión de jubilación para los pescadores. En él se establece que los pescadores tendrán derecho a la pensión de jubilación cuando hayan cumplido por lo menos 55 años de edad y acrediten por lo menos 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10°, es decir, con una vigésimo quinta parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado su Producción por Beneficiario emitida por la CBSSP, obrante de fojas 4, con la que se prueba que ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportado durante 20 años más 15 contribuciones semanales. Asimismo, con el DNI del demandante, obrante a fojas 2, se prueba que nació el 12 de marzo de 1939 , y que cumplió 55 años de edad el 12 de marzo de 1994.

7. Por consiguiente ha quedado acreditado que el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación y que se ha desconocido arbitrariamente su derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación conforme a los artículos 6° y 10° de la Resolución Suprema N.° 423-72-TR, y debe abonarle sus pensiones devengadas.
8. Adicionalmente la CBSSP debe abonar los intereses legales de las pensiones devengadas conforme a lo expuesto en el sentencia recaída en el Exp. N.° 065-2002-AA/TC, en la que se precisó que en los casos en los cuales se advierta el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246° del Código Civil.
9. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de las costas y costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada cumpla con emitir una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación al demandante, teniendo en cuenta para su cálculo sus 20 años contributivos, con el abono de las pensiones devengadas, más costas y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)